

REAL DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1838 DE LOS
ESTATUTOS DADOS PARA EL REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS,
RESTABLECIDA SU OBSERVANCIA CON ALGUNA MODIFICACION POR
EL DE 6 DE JUNIO DE 1844.

Disposiciones Generales

Art. 1- Los abogados pueden ejercer libremente su profesión, con tal que se hallen vecindados y tengan estudio abierto en la población en que residan, sufriendo además las contribuciones, que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio, necesitarán también incorporarse en su matrícula.

Art. 2- Continuarán los colegios existentes, y se establecerán de nuevo:
1- en todas las ciudades y villas donde residan los tribunales supremos y audiencias del reino; 2- en todas las capitales de provincia; 3- en todos los demás pueblos en donde hubiere veinte abogados, al menos, de residencia fija; y 4- en todos los partidos judiciales, donde hubiere igual número de veinte abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de veinte, podrán incorporarse en el colegio más inmediato, o asociarse los de dos o más partidos, que se hallen en aquel caso para formar un colegio, que no podrá componerse de menos de veinte individuos.

Art. 3- Los abogados, pueden ser individuos de dos ó mas colegios, con tal que a juicio del segundo a que intenten pertenecer, puedan sufrir las cargas, que en cada uno les correspondan.

Art. 4- Pueden los abogados defender en los tribunales, que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1- aquellos, en que sean interesados; 2- los de sus parientes hasta el cuarto grado civil; 3- los que hubiesen ~~siendo~~^{sido} seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habilitación en los casos expresados, y si ocurrieren otros análogos, lo verificará la junta de gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente.

Art. 5- Los colegios de abogados concurrirán a la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesión, evacuarán los informes que el gobierno o los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente después de los fiscales o promotores.

De la admisión en los colegios.

Art. 6- Todos los abogados que quieran pertenecer a un colegio presentarán a la junta de gobierno de él un escrito pidiendo su admisión, al que acom-

pañarán el título de abogado, o certificación de ser individuos de otro colegio.

Art. 7- La junta de gobierno, previa acordada de la audiencia o tribunal donde se hubiese despachado el título, o del colegio, donde se hubiese expedido el certificado, si decidiese en vista de todo la admisión, lo hará saber a los demas colegiales, y lo pondrá en conocimiento del tribunal o juzgado que corresponda.

Art. 8- Si la junta de gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admisión, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciese las sospechas o cargos que sirvan de fundamento a la junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo a las leyes.

Art. 9- Son motivos suficientes para declarar la suspensión: 1- dudar de la certeza o legitimidad del título de abogado; 2- todo impedimento legal para ejercer la abogacía, y 3- según el decreto de 44 la falta de cualidades morales.

Art. 10- Si despues de admitido un individuo en el colegio cometiese faltas, que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la junta de gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase dará cuenta en junta general de abogados, para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesión y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resolución de la junta, podrá acudir al tribunal competente a usar de su derecho.

Juntas generales

Art. 11- En el mes de diciembre, y en el día que el decano señale, celebrará cada colegio una junta general, a que concurrirán todos los individuos que le compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes.

Art. 12- En ella se tratará de los objetos siguientes: 1- de la aprobación de las cuentas que presente la junta de gobierno relativas a la inversión de los fondos recaudados en el año último: 2- del presupuesto de gastos para el año siguiente, que presentará tambien la misma junta, y se votará por los abogados; 3- de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo amonestado ya por tres veces; 4- del nombramiento de individuos para la junta del año siguiente, que se hará a pluralidad de votos.

Junta de gobierno.

Art. 13- Las juntas de gobierno de los colegios de abogados se compon-

drán de un decano, dos diputados, un tesorero, y un contador secretario. Para ser individuo de la junta de gobierno, se requiere llevar al menos seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestación de las que trata el art. 10. Los colegios que se compongan de los abogados de dos o mas partidos, tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano.

Art. 14- Los empleos de la junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptación en este último caso.

Art. 15- La junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: 1- decidir sobre la admisión de los que soliciten entrar en el colegio; 2- nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven a lo menos tres de incorporados 3- velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesión: (y sobre la conducta y costumbres, decreto de 44) 4- regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los expedientes para ello, con sujeción a lo dispuesto en las leyes: 5- citar a junta general extraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso; 6- distribuir los fondos del colegio en conformidad a lo dispuesto por la junta general y dando a esta cuenta: 7- nombrar los abogados de pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método que se decida por la junta general de colegio(1) 8- nombrar y remover a los dependientes: 9- promover cerca del gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso a la corporación: 10- defender del modo que juzgue conveniente, y cuando lo considere justo, a algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesión. En la junta de gobierno se decidirán los asuntos a pluralidad de votos.

Art. 16- El decano del colegio, (que segun el decreto de 44 no podrá ser elegido si no lleva 10 años de incorporación con estudio abierto, ni miembro de la junta con menos de 5) presidirá las juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate.

Art. 17- Toca al decano fijar los dias y el lugar en que se ha de celebrar junta de gobierno.

Art. 18- Espedirá los libramientos para la recaudación e inversión de los fondos.

Art. 19- Llevará los turnos o repartimientos de causas de pobres.

Art. 20- El diputado primero hará las veces del decano por ausencia,

enfermedad u ocupación de este. Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado a otro en que resida el decano.

Art. 21- El diputado segundo estara encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta a la junta de gobierno de cualquiera falta, que advierta o de cualquiera queja que recibiere por hechos, que sean contra el honor de la profesión.

Art. 22- El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos que espida el decano con la toma de razón de la contaduría.

Art. 23- Para la debida formalidad, llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados, y rubricados por el presidente y secretario.

Art. 24- Presentará sus cuentas a la junta de gobierno 15 días antes de la junta general de diciembre, para que aquella las apruebe y las presente a la general.

Art. 25- El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan a la junta de gobierno o a la general del colegio, dando cuenta de ellas; espedirá con orden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabetico de los cargos que cada abogado desempeñe, y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con espresión de su antigüedad.

Art. 26- Será de su obligación insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y las de gobierno.

Art. 27- Estarán a su cargo el archivo y sellos del colegio.

Art. 28 - Como contador llevará dos libros iguales a los del tesorero, donde tomará razon, en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales; registrará y sentará los libramientos que espida el decano, y presentará todos los años un resumen de las cuentas para hacer cargo al tesorero.

De los dependientes

Art. 29- Habrá en cada colegio uno o mas porteros nombrados por la junta de gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la junta general crea que deba haberlo, por ser muchos los asuntos que ocurran.

De los fondos del colegio.

Art. 30- No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones, que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente.

Art. 31- En la junta general de diciembre despues de presentado y aproba-

do el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer a cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la junta determine.

Art. 32- Los gastos ordinarios del colegio seran el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

Art. 33- Si algun colegio por el número considerable de sus individuos o por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitación para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaria, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas a los abogados en los tribunales supremos y audiencias, etc., la junta de gobierno propondrá y la junta general decidirá, si se han de hacer o no tales gastos. Las audiencias designarán a los abogados un parage decente dentro de sus edificios, para esperar a la vista de los pleitos.

Art. 34- El gobierno de S.M. escita el celo de los colegios para que se reunan los abogados en academias, conferencien entre si sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislación y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia practica formando sus reglamentos, se comuniquen mutuamente sus observaciones, se suscriban a obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

De los montes pios.

Art. 35- Invita asimismo el gobierno a todos los abogados a que formen una asociación de socorros mutuos para si, sus viudas e hijos; pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan a estas benéficas asociaciones, a cuyo fin y para los demás efectos correspondientes se le remitirán por el colegio o individuos que se asocien, copia de la acta, y estatutos que se formen.

Art. 36- Habiendo cesado de hecho los antiguos montes pios forzosos, en virtud del decreto de las cortes de 8 de junio de 1823, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas que tenian adquirido derecho a los fondos existentes, se entenderán con los colegios respectivos, y arreglarán entre sí, o propondrán los medios que crean mas apropósito para que no se cause perjuicio.

Art. 37- Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos, la consultarán las juntas de gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la secretaria del despacho de gracia y justicia.

Art. 38- En la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto Rico y Manila se arreglaran los colegios de abogados a lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel país. Tendreis lo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

(1) El decreto de 44 queriendo robustecer la fuerza moral del decano en los actos de nombramientos, prescribe la asistencia a ellos, con la presidencia de honor, del fiscal del tribunal superior, o del promotor donde no le haya, y les recomienda, que al nombrarse abogados de pobres, se distribua con equidad, y del modo conveniente, tan honroso patronato.- Se autoriza a la Junta en su caso para amonestar y corregir, y hasta para decretar suspensión temporal de la abogacia, con reserva de hacer su reclamación el agraviado ante el juez de 1ra. instancia, que decidirá gubernativamente el punto en 15 dias con audiencia fiscal, y si confirmase la suspensión, se ejecutará, siendo sin embargo apelable ante una sala de la audiencia.